



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

2065



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracciones VI y XIII, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3, 7, 36 fracción II, 90 fracciones III y XX, 93 y 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. XVI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la iniciativa por la que se crea la **Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en la fracción VI del artículo 91, la obligación del Gobernador, de mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad. Acorde a lo dispuesto en nuestra máxima disposición legal y en concordancia con la dinámica social y económica del Estado, así como el entorno en nuestro país, se realizó la revisión de las disposiciones legales que regulan la hacienda pública estatal; de dicha revisión, nos encontramos con que la Ley de Hacienda vigente data desde el 13 de diciembre de 1994; es decir, se trata de una legislación próxima a cumplir los 25 años, durante los cuales, ha transitado por 38 procesos legislativos para reformar, derogar o adicionar diversas disposiciones. De estas adecuaciones se han desincorporado los impuestos de nóminas, hospedaje y juegos y concursos, así como los derechos para ser regulados en leyes especiales, provocando vacíos en el cuerpo normativo, por haberse derogado los capítulos y artículos que regulaban dichos impuestos y derechos.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje 3, Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente, impone la obligación de mayor apertura al escrutinio público de la actuación del gobierno, estableciendo los mecanismos que





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

garanticen a los ciudadanos accesibilidad total al ejercicio de la función pública e impulsen esquemas de corresponsabilidad en la elaboración de políticas públicas encaminadas a la formación de una conducta ética en el funcionamiento administrativo, transparencia en la asignación y el manejo de recursos públicos, así como la rendición de cuentas de acuerdo a las metas establecidas en el corto, mediano y largo plazo.

En ese orden de ideas, para el gobierno estatal la transparencia, la rendición de cuentas, el orden, el control y el combate a la corrupción, son principios de actuación cotidiana que deben contar con el sustento legal para su consecución.

Por otra parte, a nivel federal han surgido una serie de disposiciones que imponen a las entidades federativas nuevas obligaciones en materia fiscal, hacendaria y financiera; por citar algunas de ellas, tenemos a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria de los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos federales; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios cuyo objeto es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas para un manejo sostenible de sus finanzas públicas que le permitan mantener entre sus ingresos y sus gastos un balance presupuestario; así como las nuevas reglas que deberán aplicar en la contratación de deuda pública y obligaciones; la Ley General de Contabilidad Gubernamental con la cual se crea el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, otorgándole la responsabilidad de emitir normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán todos los entes públicos, dentro de las que destacan diversos clasificadores: por Rubro de Ingreso, por Objeto del Gasto, Clasificación Administrativa, Clasificación Económica de los Ingresos, de los Gastos y del Financiamiento, entre otros.

En este sentido, y con el ánimo de contar con una disposición legal acorde a nuestro tiempo, a la necesidad de nuestro Estado, armonizada con el marco legal federal, se propone una nueva Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, con una estructura más organizada, que concentre todos los conceptos regulados en el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el CONAC, logrando con ello armonizar esta disposición normativa con la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo en cada ejercicio fiscal, lo que la convierte en un instrumento de fácil interpretación y aplicación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el Gobierno Federal en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2020, en el que se contempla una reducción sustancial de las participaciones federales y en algunos casos, la desaparición de fondos para las Entidades Federativas que afectan significativamente los ingresos del Estado, impulsándonos a realizar un mayor esfuerzo recaudatorio para obtener los recursos necesarios que permitan atender las demandas sociales requeridas por la población en materia de salud, seguridad, educación y justicia.

Con base a la política social comprometida en mi Plan de Gobierno, y procurando el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, se requiere el trabajo coordinado entre los diferentes sectores de la población a través del cumplimiento de sus obligaciones fiscales con base a los principios de proporcionalidad y equidad, en donde la participación del estado es fundamental para garantizar el respeto de esos principios, así como cuidar el debido manejo de los recursos públicos velando la estabilidad de las finanzas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

Con base a lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento a la obligación de mantener actualizadas las disposiciones normativas acorde a las necesidades del Estado, tengo a bien presentar a esa XVI H. Legislatura del Estado la iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

La Ley que se propone, la integran 89 artículos contenidos en ocho títulos cuya distribución general es la siguiente:

- **Título I. Disposiciones Generales**, comprende los 12 primeros artículos de la ley y establece su objeto, a quiénes obliga, glosario de términos, ámbito de aplicación y competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- **Título II. De los Impuestos**, en cumplimiento al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI) emitido por la CONAC, se ordenan los impuestos conforme a su naturaleza: sobre los ingresos, el patrimonio, producción, consumo y transacciones, así como los denominados ecológicos. Dejando fuera de la presente Ley, todos los impuestos en suspenso, en virtud del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que obliga al Estado a no mantener en vigor impuestos



estatales o municipales y que reserva a la Federación, la facultad de regular y recaudar impuestos en materia de comercio e industria, inversión de capitales, compraventa de ganado, producción agrícola, entre otros, evitando la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia;

- **Título III. De los Productos**, en el presente título se regulan todos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- **Título IV. De los Aprovechamientos**, regula los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que otorgan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria;
- **Título V. De los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**, conforme a las normas emitidas por la CONAC, los ingresos propios de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, tienen su propio apartado dentro del Clasificador por Rubro de Ingreso, por lo que alineada a esta disposición, se crea el presente Título, para regular sus ingresos;
- **Título VI. De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**, regula los recursos que percibe el Estado del Gobierno Federal, vía participaciones, aportaciones, convenios, incentivos por la colaboración fiscal y fondos distintos de las aportaciones;
- **Título VII. De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**, regula los recursos que reciben de forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social. De acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades; y
- **Título VIII. De los Ingresos derivados de Financiamientos**, la presente Ley tiene por objeto, regular la Hacienda Pública, así como la totalidad de sus ingresos que perciba el Estado por cualquier concepto, incluyendo los que provienen de obligaciones contraídas por el Estado a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional,





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

por lo que se hace necesaria la creación del presente título.

Atendiendo a la estructura prevista en el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el **Título II de los Impuestos sobre los Ingresos**, se consideran: al **Libre Ejercicio de Profesiones** y al **Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles**.

Por lo que respecta al impuesto **Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles** dicha contribución se implementó en el Estado a raíz de la potestad conferida por la Federación a las Entidades Federativas a través del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), que a la letra indica:

*“**Artículo 43.** Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del Artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características: I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%. Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales subordinados, conforme al Artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.*

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

- I. Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.*
- II. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%. El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.*
- III. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la*





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Entidad Federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%. Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos. Reforma DOF 11-12-2013: Derogó de la fracción el entonces párrafo cuarto Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente Artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este Artículo. La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente Artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cédular local.

Cuando el ingreso a que se refiere la fracción III de este Artículo derive de la aportación de inmuebles que los fideicomitentes, personas físicas, realicen a los fideicomisos a los que se refiere el Artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto cédular deberá considerar la ganancia en el mismo momento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para la acumulación de dicho ingreso.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto cédular a que se refiere la fracción III de este Artículo, no podrán gravar la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal"

Adicionalmente a lo señalado en el numeral transcrito, su implementación se vio reforzada con la opinión vertida por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), en el sentido de que este tipo de contribuciones vendría a fortalecer los ingresos propios de las Entidades Federativas y reduciría la brecha de dependencia económica que mantienen los gobiernos subnacionales con las transferencias federales. Hasta la presente fecha, únicamente seis entidades federativas han incorporado a su legislación local alguno de los impuestos que prevé el artículo 43 de la LIVA ya referido.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para mayor precisión en la siguiente tabla se observan las Entidades Federativas que han adoptado este tipo de impuestos con las tasas aplicables en cada caso:

ENTIDAD FEDERATIVA	SERVICIOS PROFESIONALES	ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES
CHIHUAHUA	-	5%
GUANAJUATO	2%	-
MICHOACÁN	2.5%	2.5%
NAYARIT	3%	-
QUINTANA ROO	-	5%
YUCATÁN	-	5%

En este sentido, no es óbice señalar, que del proceso legislativo del cual derivó el citado precepto, se advierte la potestad conferida por la Federación a las Entidades Federativas para establecer impuestos cedulares; esencialmente se hizo con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las Entidades Federativas y fortalecer el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; así como para proveer de ingresos a los Estados que contribuyan para hacer frente a sus gastos públicos, permitiendo que estos recauden y administren ingresos propios, que les permitan generar ingresos adicionales, para ayudarles a reducir la dependencia que tienen respecto de las transferencias federales.

Se refuerza el establecimiento de estas contribuciones con lo resuelto en la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se citan:

Décima Época

Núm. de Registro: 2014962

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 65/2017 (10a.)

Página: 323

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso legislativo del cual derivó el precepto citado se advierte que el legislador federal dio potestad a las entidades federativas para establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, esencialmente, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ahora bien, el hecho de que el legislador haya elegido que a través del impuesto cedular a nivel local se gravaran los ingresos obtenidos por las personas físicas por aquellas fuentes de riqueza, entre las que se encuentran las actividades empresariales, pero no a todo el universo de personas físicas que obtuvieran ingresos y que incluso pudieran ser sujetos del impuesto sobre la renta, no implica que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgreda el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la potestad que en el citado precepto legal se otorga a las entidades federativas, deriva del amplio margen de libertad configurativa con que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario a fin de establecer qué personas y sobre qué fuente de riqueza podrán imponerse las contribuciones.

Décima Época

Núm. de Registro: 2015241

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2017 (10a.)

Página: 499

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

La circunstancia de que el precepto referido no establezca la facultad impositiva de las entidades federativas para gravar a las personas morales con un impuesto cedular, no transgrede el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el legislador dentro de su libertad de configuración legislativa puede válidamente diseñar el sistema tributario, a efecto de elegir gravar de forma diferente a las personas físicas y a las morales; de tal manera que, respecto a las segundas, la facultad impositiva se desarrolla a través de su expresión omisiva, mediante el sistema de coordinación fiscal en el que, por no gravar directamente a este tipo de contribuyentes, las entidades reciben participaciones de la recaudación obtenida de los impuestos federales; y en el caso de las físicas hubiera decidido, además, establecer un impuesto cedular para proveer de ingresos a las entidades federativas para que pudieran hacer frente a sus gastos públicos. Asimismo, del proceso legislativo de la reforma al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, se advierten razones que justifican el trato diferenciado como lo es el abatir la informalidad y fortalecer el federalismo fiscal, permitiendo que las entidades federativas recauden y administren ingresos propios.

En concordancia al compromiso asumido en el eje 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 relativo al Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad, que tiene como objetivo general incrementar la calidad de vida de las personas en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los quintanarroenses, se propone exentar del pago de la contribución que se cause por la enajenación de bienes inmuebles destinados a casa-habitación; con la finalidad de privilegiar y proteger la economía familiar, aunado a que para darle



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

claridad por lo que respecta a esta exención, se establece un catálogo de documentos con los que el contribuyente podrá acreditar ante el fedatario público que el inmueble objeto de la enajenación es casa-habitación.

Dentro de esta clasificación, como nuevo gravamen, en el presente proyecto se incorpora el **Impuesto a Casas de Empeño**, cuyo objeto es la enajenación de bienes dados en prenda no recuperados por el deudor prendario, derivados de contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por las leyes o autoridades financieras, ofertados por personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado; con una tasa del 16% sobre la diferencia resultante entre el monto del avalúo fijado como base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, derivado del contrato de mutuo con garantía prendaria que celebre el sujeto del presente impuesto con el público en general.

Con este impuesto no se afecta la economía de las familias que acuden a solicitar los servicios de las casas de empeño, considerando que la carga tributaria no recae en ellos, sino en el prestamista, quien es el sujeto obligado en este impuesto y quien obtiene una ganancia de las operaciones realizadas con las prendas dejadas en garantía y que al no ser recuperadas por los prestatarios, las comercializa.

Este impuesto se encuentra vigente en las entidades federativas siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	TASA
Durango	35%
Morelos	18.75%
Oaxaca	10%
Sinaloa	5%
Yucatán	5%

En el rubro de los Impuestos Sobre el Patrimonio, tenemos el **Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular**, gravamen que se encuentra vigente en el Estado desde el año 2012, a consecuencia de la abrogación de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, en el ámbito federal; misma que al quedar sin efecto, permite a las entidades federativas, incorporarlo a su legislación local para mejorar la captación de sus ingresos propios.

En el rubro de los Impuestos Sobre la Producción, Consumo y Transacciones, se contempla el **Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Particulares.

Este impuesto grava cualquier operación que implique el cambio de propietario de vehículos de motor usados que no se encuentre gravada por la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Se prevé la exención para los casos en que la adquisición de derechos de vehículos de motor usados, sea realizado por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, atendiendo a los fines públicos de estos órdenes de gobierno.

Así mismo, se prevé exentar la adquisición entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado; lo anterior en apoyo a la economía de estos núcleos familiares, ya que al adquirir los vehículos de motor usados, por un lado lo realizan para sobrellevar las obligaciones del matrimonio como el apoyo y auxilio mutuo, y no con la finalidad de lucrar, sino de procurar el bienestar familiar; situación similar acontece en la relación filial, en el sentido de no tener como fin obtener un lucro, sino también un beneficio familiar, lo que justifica la mencionada excepción.

Continuando con el orden que impone el Clasificador por Rubro de Ingresos, dentro de los Impuestos Ecológicos, Quintana Roo, se contempla el **Impuesto Sobre Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo.**

En los últimos años ha cobrado relevancia el interés de la comunidad internacional, nacional y local, el problema de la contaminación, la explotación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente; por otra parte, el vínculo entre desarrollo, política económica y medio ambiente se hizo evidente, al surgir el concepto de desarrollo sostenible, esta problemática ha sido planteada en la Agenda 2030, en la que se acordó que los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, implementen al interior de sus gobiernos entre otras políticas, programas tendientes a fortalecer las acciones de desarrollo sostenible en materia ambiental, social y económica, así como los mecanismos para concretarlas.

Bajo este contexto, en Quintana Roo hemos diseñado e implementado políticas públicas para atender la problemática ambiental, dentro de las cuales se incluye la fiscalidad ambiental (impuestos, derechos, estímulos fiscales), con fines de protección al medio ambiente, es por ello que se establece dentro de la clasificación de los ingresos, el rubro de los impuestos ecológicos, cuya finalidad es de resarcimiento del daño al medio ambiente más que de recaudación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para este impuesto, se establece una tasa diferenciada dependiendo del tipo de material que se extrae: sustrato o tierra fértil, sascab, piedra o arena.

En el **Título III, de los Productos**, se retoman los conceptos vigentes en la Ley que se abroga, siguiendo la secuencia clasificatoria que impone el Clasificador por Rubro de Ingreso.

Por lo que respecta al **Título IV de Los Aprovechamientos**, se adopta la definición contenida en el Código Fiscal Estatal como en el propio Clasificador por Rubro de Ingreso, en cuya conceptualización se incluyen los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público, diferentes a las contribuciones, a los recursos que generan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, y los que deriven de financiamientos; es decir, estos no forman parte de esta clasificación; se incluyen en otros rubros específicos, tal como se verá más adelante en la estructura que se presenta en esta iniciativa.

Título V. De los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. Se contemplan todos los ingresos que generan los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, empresas de participación estatal mayoritaria, poderes legislativo y judicial y órganos autónomos. Siendo importante señalar que, la captación de los recursos por enajenación de bienes o prestación de servicios de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, se hará conforme a los mecanismos de recaudación y administración que al efecto dispongan sus órganos de gobierno; por lo que respecta a los ingresos de los Poderes y Órganos Autónomos, en respeto a su autonomía, el registro y administración de sus ingresos se hará de conformidad a la normatividad aplicable en cada uno de ellos.

Título VI. De las Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, acorde al Clasificador por Rubro de Ingreso, se hace una distinción en cada concepto, que permitirá mayor control y transparencia en la captación y en su caso transferencias de estos recursos.

Finalmente, en el **Título VIII**, se incorpora el concepto de **Ingresos Derivados de Financiamientos**, que permitirá homologar este tipo de obligaciones crediticias con los importes que en su caso, el Estado tuviera a bien contratar e incluir en la respectiva ley de ingresos del ejercicio que corresponda, armonizando con ello los conceptos que integran la hacienda pública.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esa Honorable XVI



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Legislatura del Gobierno del Estado, la siguiente iniciativa de Decreto por la que se crea la:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO I..... 16
DISPOSICIONES GENERALES..... 16
TÍTULO II..... 18
DE LOS IMPUESTOS..... 18
 CAPÍTULO I..... 18
 DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS..... 18
 SECCIÓN PRIMERA..... 18
 Del Impuesto Sobre Libre Ejercicio de Profesiones y Actividades Lucrativas..... 18
 Del Objeto..... 18
 De los Sujetos..... 18
 De la Base..... 19
 De la Tasa..... 19
 Del Pago..... 19
 SECCIÓN SEGUNDA..... 19
 Del Impuesto Cédular por la Enajenación de Bienes Inmuebles..... 19
 Del Objeto..... 19
 De los Sujetos..... 21
 De la Base..... 21
 De la Tasa..... 21
 Del Pago..... 21
 De la Retención..... 21
 De las Exenciones..... 22
 SECCIÓN TERCERA..... 23
 Del Impuesto a Casas de Empeño..... 23
 Del Objeto..... 23
 Del Sujeto..... 23
 De la Base..... 23



De la Tasa.....	23
Del Pago	23
De las Obligaciones	24
CAPÍTULO II	24
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	24
SECCIÓN PRIMERA	24
Del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular.....	24
Del Objeto	24
De los Sujetos	24
De los Responsables Solidarios	26
De la Base	27
Del Pago	28
De las Cuotas, Tasas y Tarifas	29
De las Exenciones	36
CAPÍTULO III	37
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES.....	37
SECCIÓN PRIMERA	38
Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares	38
Del Objeto	38
Del Sujeto	38
De los Responsables Solidarios	38
De la Base	39
De la Tasa.....	39
De las Obligaciones y del Pago.....	39
De las Exenciones	40
CAPÍTULO IV.....	40
DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS	40
SECCIÓN PRIMERA	40
Del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo.....	40
Del Objeto	40
De los Sujetos	40
De la Base	41



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De la Tasa.....	41
De la Época de pago.....	41
Obligaciones de los sujetos.....	42
CAPÍTULO V.....	42
DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS.....	42
CAPÍTULO VI.....	43
DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	43
TÍTULO III.....	43
DE LOS PRODUCTOS.....	43
CAPÍTULO I.....	43
PRODUCTOS.....	43
CAPÍTULO II.....	44
DE LOS PRODUCTOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	44
TÍTULO IV	44
DE LOS APROVECHAMIENTOS	44
CAPÍTULO I.....	44
DE LOS APROVECHAMIENTOS EN GENERAL	44
CAPÍTULO II.....	44
DE LOS APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.....	44
CAPÍTULO III.....	44
DE LOS ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	44
CAPÍTULO IV	45
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	45
TÍTULO V	45
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.....	45
CAPÍTULO I.....	45
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	45
CAPÍTULO II.....	45
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON	





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.....	45
CAPÍTULO III.....	46
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS.....	46
TÍTULO VI.....	46
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.....	46
CAPÍTULO I.....	46
DE LAS PARTICIPACIONES.....	46
CAPÍTULO II.....	46
DE LAS APORTACIONES.....	46
CAPÍTULO III.....	46
DE LOS CONVENIOS.....	46
CAPÍTULO IV.....	47
DE LOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.....	47
CAPÍTULO V.....	47
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	47
TÍTULO VII.....	47
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.....	47
CAPÍTULO PRIMERO.....	47
DE LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.....	47
CAPÍTULO SEGUNDO.....	47
DE LOS SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.....	47
TÍTULO VIII.....	48
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.....	48
CAPÍTULO ÚNICO.....	48
DEL FINANCIAMIENTO INTERNO.....	48
TRANSITORIOS.....	48





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 36 fracción II y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es de orden público, observancia general y obligatoria para el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto, regular la hacienda pública; así como los ingresos por cualquier concepto, contenidos en la presente Ley, en la Ley de Ingresos y demás leyes aplicables en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. La hacienda pública del Estado de Quintana Roo, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, por venta de bienes, prestación de servicios, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal federal, empréstitos, y otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Los ingresos fiscales y los no tributarios que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, prima sobre el contenido de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, en singular o plural se entenderá por:

- I. **Código.** Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;
- II. **Días.** Días hábiles;
- III. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. **Ley.** Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo;
- V. **Persona física.** Individuo que realiza las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la presente Ley;
- VI. **Persona moral.** Agrupación de personas que se unen con un fin determinado; pudiendo adoptar las formas siguientes: sociedades mercantiles, civiles,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

políticas, religiosas, asociaciones, sociedades cooperativas; los Poderes Federales y Estatales, los Municipios, los organismos descentralizados, organismos autónomos, fideicomisos de gobierno, dependencias, órganos desconcentrados y demás entidades de carácter público creadas mediante ley o decreto federal, estatal o municipal;

VII. SATQ. Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

VIII. Secretaría. Secretaría de Finanzas y Planeación;

IX. UMA. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

X. Unidad Económica. Al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal y se considerarán, para efectos fiscales sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante las autoridades fiscales.

Artículo 6. La aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley es competencia de la Secretaría, por sí o través del SATQ.

Artículo 7. Para los casos no previstos en las disposiciones de esta Ley, se aplicará de forma complementaria lo dispuesto en el Código y su Reglamento, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y su Reglamento Interior; se aplicará supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y en su defecto, las del Código de Comercio y del Derecho común.

Artículo 8. La recaudación y administración tributaria de los ingresos establecidos en esta Ley, es competencia de la Secretaría a través del SATQ y las unidades administrativas que autorice el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 9. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en las oficinas y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ, en el monto, forma y época de pago que la misma Ley disponga.

Artículo 10. Las dependencias, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos, las empresas de participación estatal mayoritaria, los Poderes Legislativo y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Judicial y los Órganos Autónomos, deberán remitir mediante el Sistema Único de Información, un informe mensual dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes a la Secretaría sobre la evolución de los ingresos obtenidos, respecto de la estimación de sus ingresos y una explicación detallada de la misma, así como los que tengan programados percibir durante el mes inmediato, para que sea revisado por la Secretaría, conjunta o indistintamente con la Secretaría de la Contraloría; asimismo deberán informar a la Secretaría a más tardar el treinta y uno del mes de enero del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos que hayan generado, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 11. La Secretaría, deberá poner a disposición del público en general y mantener actualizada, en sus respectivos portales de transparencia, la información de los subsidios, estímulos o exenciones que se otorguen.

Artículo 12. Las violaciones a las disposiciones expresadas en este ordenamiento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código.

TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Sobre Libre Ejercicio de Profesiones

Del Objeto

Artículo 13. Es objeto de este impuesto el libre ejercicio de una profesión autorizada conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo y en términos de lo previsto en el artículo 15 fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De los Sujetos

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 15. Se entenderá por ejercicio libre de una profesión, aquél que se lleva a





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cabo sin que exista una relación de dependencia o subordinación laboral del profesional.

De la Base

Artículo 16. Será base de este impuesto, el total de los ingresos que perciba el sujeto de este gravamen, por ejercer libre y habitualmente una profesión.

De la Tasa

Artículo 17. Los sujetos de esta obligación calcularán el impuesto aplicando la tasa del 3% sobre la base a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

Del Pago

Artículo 18. El pago tendrá carácter definitivo y se efectuará de forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se obtuvieron los ingresos, por ejercer libre y habitualmente una profesión, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este.

La obligación de presentar declaraciones subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo causen baja o suspendan temporalmente actividades, deberán liquidar el impuesto que a la fecha se ha generado aplicando la tasa del 3% sobre el importe de los ingresos percibidos.

Los sujetos de este impuesto deberán presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, en las formas aprobadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por esta, la declaración informativa en la que conste de manera clara el folio de los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal anterior.

SECCIÓN SEGUNDA **Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles**

Del Objeto





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 19. Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles derivados de:

- I. Actos por el que se transmita la propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- II. La aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.
- III. La enajenación a través de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- IV. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- V. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúen a través de enajenación de títulos de crédito o la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.
- VI. Las adjudicaciones aun cuando se realicen a favor del acreedor. En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, o crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De los Sujetos

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

De la Base

Artículo 21. Para la determinación de la base gravable y de las exenciones de este impuesto, se atenderá a lo establecido en las disposiciones generales y en el capítulo IV, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.

De la Tasa

Artículo 22. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base gravable determinada.

Del Pago

Artículo 23. El impuesto se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la enajenación, en las formas aprobadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por esta.

De la Retención

Artículo 24. En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los Notarios Públicos o Fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el Impuesto referido y lo enterarán mediante declaración que se presentará dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en las formas aprobadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

dispuestos por esta. Quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o perito valuador. La Secretaría estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación.

De las Exenciones

Artículo 26. No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que el inmueble objeto de la operación es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado:

- I. Credencial de elector vigente.
- II. Comprobante de pago efectuado por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.
- III. Estado de cuenta que proporcione alguna institución de las que componen el sistema financiero, por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes, en línea recta.

Para efectos de este artículo, se considera que la casa-habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa-habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por el ingreso obtenido por la superficie del terreno excedente.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN TERCERA Del Impuesto a Casas de Empeño

Del Objeto

Artículo 27. Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes dados en prenda no recuperados por el deudor prendario, derivados de contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes o autoridades financieras, ofertados por personas físicas, jurídicas o unidades económicas en el Estado.

Del Sujeto

Artículo 28. Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen las actividades u operaciones señaladas en el artículo anterior.

De la Base

Artículo 29. Será base de este impuesto la diferencia resultante entre el monto del avalúo fijado como base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria derivado del contrato de mutuo con garantía prendaria que celebre el sujeto del presente impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es el importe en numerario del bien mueble dado en prenda, consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se le dé al documento en el que se formalice el préstamo otorgado.

De la Tasa

Artículo 30. El impuesto será el resultado de aplicar el 16% a la base señalada en el artículo anterior.

Del Pago

Artículo 31. Este impuesto se causará en el momento en que se enajene el bien objeto del presente impuesto, al público en general; y será enterado mediante declaración mensual definitiva a más tardar el 17 de cada mes en las oficinas, establecimientos y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De las Obligaciones

Artículo 32. Los sujetos del impuesto están obligados a:

- a) Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables; y
- b) Mantener en los establecimientos y sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustente las operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendaria incluyendo su domicilio y número telefónico, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes cuando lo requieran.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular

Del Objeto

Artículo 33. Es objeto de este impuesto el uso o la tenencia de vehículos contenidos en esta Sección.

De los Sujetos

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, domiciliadas o residentes en el territorio del Estado, que realicen el objeto de este impuesto, a las que dicho Estado les expida placas de circulación o que circulen de manera habitual por su circunscripción territorial por más de 30 días naturales o tengan su domicilio en el mismo.

Para efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que está domiciliado o es residente en el territorio del Estado.

Artículo 35. Para efectos de este impuesto, se entiende por:

- I. Vehículo: Los automóviles, motocicletas, remolques, omnibús, minibuses, autobuses integrales, pickups, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

rueda, las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y aeronaves.

II. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.
- b) El que sea importado definitivamente por primera vez al país que corresponda al año modelo siguiente al de su importación o al año de aplicación del mismo.

III. Vehículo usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción anterior.

IV. Valor total del vehículo: El precio origen de enajenación por parte del fabricante, ensamblador, distribuidor, importador o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

V. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

VI. Año Modelo: El año de fabricación o el que le asigne el fabricante o ensamblador de conformidad con las normas aplicables.

VII. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VIII. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IX.** **Peso Bruto Vehicular:** Es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.
- X.** **Automóvil:** Vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte terrestre en caminos o calles, sin necesidad de carriles fijos, siempre que esta ley no le señale una subclasificación específica.
- XI.** **Motocicleta:** Vehículo de dos o más ruedas propulsado por un motor que acciona la rueda trasera mediante un mecanismo por cadena, correa o cardán, en el que el cuadro, o en su caso el casco y las ruedas, constituyen la estructura fundamental del vehículo y/o su dirección sea accionada por un manubrio.
- XII.** **Pick up:** Vehículo empleado para el transporte de carga y personas, y que en su parte trasera tiene de origen una zona descubierta denominada “caja, batea, platón, cama o palangana”, en la cual se pueden colocar objetos y cuya parte posterior puede abatirse para poder cargar y descargar objetos.
- XIII.** **camión:** Vehículo motorizado pesado de cuatro o más ruedas usado para el transporte de carga, la mayoría están contruidos sobre una estructura fuerte denominada chasis, una cabina para los operadores y una estructura de formas y características diversas según la naturaleza de la carga.
- XIV.** **INPC:** El Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 36. La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier persona, deberán pagar el impuesto con las excepciones que en esta ley se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados o estén exentos de ellos.

De los Responsables Solidarios

Artículo 37. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Sección:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, uso o tenencia del





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

vehículo, por el adeudo que este haya causado por el impuesto previsto en esta Sección, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo que este haya causado por el impuesto previsto en esta Sección.
- III. Los funcionarios y servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación sin placas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en esta Sección a favor del Estado correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.
- IV. Quienes reciban vehículos para su administración y no proporcionen o se nieguen a proporcionar a las autoridades fiscales o que proporcionen información falsa, sobre elementos suficientes para identificar a los propietarios de los mismos, que permitan determinar el adeudo fiscal por este impuesto en caso que los hubiera.

De la Base

Artículo 38. Será base de este impuesto el valor total del vehículo nuevo consignado en la primera facturación o en caso de que el vehículo sea de los considerados como nuevos sin valor de facturación, se estará al valor que determine un perito valuador autorizado por el Estado.

Tratándose de vehículos de importación, será base el valor de aduana más impuestos establecidos en el pedimento de importación con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Para los vehículos usados la base se determinará aplicando al valor total del vehículo la tabla de depreciación correspondiente y al resultado se le aplicará el factor de actualización que corresponda según el período transcurrido.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Del Pago

Artículo 39. El Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular se causará por año de calendario, debiéndose calcular y enterar dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate; salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el cual el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de facturación o a la fecha de la legal introducción al país o pedimento cuando se trate de vehículos usados de importación.

En los casos de solicitud de los servicios de expedición de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales para circulación de vehículos sin placas o cambio de propietario en el Registro Estatal Vehicular, deberá cubrirse previamente el pago del impuesto.

Artículo 40. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet, debiendo acreditar estar al corriente en los últimos 5 años anteriores en el pago del presente impuesto cuando les sea requerido por la autoridad hacendaria del Estado.

Cuando el vehículo provenga de otra Entidad Federativa, se deberá demostrar que es de reciente introducción al Estado, para lo cual deberá acreditar haber cumplido con las obligaciones análogas o contar con permisos de circulación vigentes a que obligue la Entidad Federativa de la que provienen, de lo contrario se presumirá que el vehículo fue introducido al Estado y que se encuentra circulando en el mismo desde la fecha en que haya dejado de estar al corriente o hayan vencido sus permisos y en consecuencia pagará los ejercicios fiscales que se presuman causados.

Artículo 41. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y en el Registro Estatal Vehicular utilizando para ello las formas, requisitos y en los plazos señalados en las disposiciones fiscales y su Reglamento.

Artículo 42. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio, al de sus funcionarios, empleados o sean de los utilizados para demostración en prueba de manejo, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que efectúen la asignación o uso, en los términos previstos en esta Sección.





Artículo 43. En la enajenación por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos o importación definitiva por primera vez al país, de vehículos de año modelo anterior al año en que se realice o efectúe dicho acto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda, bajo el criterio de vehículo nuevo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al año en que se realice o efectúe dicho acto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

De las Cuotas, Tasas y Tarifas

Artículo 44. Tratándose de vehículos nuevos, el Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular se pagará de la siguiente manera:

- I. En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Límite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior (%)
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización del periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por





el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo. La actualización de la tarifa será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

- II. Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles de los servicios públicos de “alquiler con chofer”, “especializado” o “de estacionamiento, sitios y terminales”, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.24%.

Para efecto de este artículo se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso bruto vehicular sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

- III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%; y tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.
- IV. Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Límite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior (%)
----------------------	----------------------	-----------------	--



0.01	50,000.00	0.00	1.0
50,000.01	220,660.00	500.00	3.0
220,660.01	303,459.28	5,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	12,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	26,711.68	16.8

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo. La actualización de la tarifa será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

V. Tratándose de pickups, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Limite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicación sobre el excedente del Límite Inferior (%)
0.01	300,000.00	0.00	0.245
300,000.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo. La actualización de la tarifa será publicada



en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de vehículos blindados, excepto camiones, las tarifas a que se refiere este artículo se aplicarán sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

Artículo 45. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 46. Tratándose de vehículos usados cuya antigüedad sea hasta de nueve años anteriores al año vigente, el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo se pagará de la siguiente manera:

- I. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de importación, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros y PickUps, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
 - a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de



acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización. Este factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.
- c) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción I si es automóvil o la fracción V si es pickup, ambas del artículo 44, según corresponda.
- II. Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros y camiones cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, vehículos de transporte público de pasajeros denominados "taxis" y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste y cuando conforme a esta Ley no se haya causado el impuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente para efectos de referencia, se calcularán conforme a los procedimientos y elementos dispuestos en la Sección Primera del Capítulo II de esta ley todos los importes de impuestos que el vehículo hubiere causado, y se usará el valor que corresponda al último ejercicio fiscal inmediato anterior.



El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

III. Tratándose de vehículos usados de servicio particular que pasen a ser de los servicios públicos de "alquiler con chofer", "especializado" o "de estacionamiento, sitios y terminales", el Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I de este artículo, y

La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1 y el resultado



obtenido se multiplicará por el 0.245%.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

- IV. Tratándose de motocicletas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
- V. El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
---------------------------	-------------------------------





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

- a) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.
- b) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción IV del artículo 44.

Artículo 47. Para determinar el impuesto del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se estará bajo el criterio de vehículo nuevo.

Artículo 48. Para los efectos de esta Sección, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo y cuando el año modelo no se pueda determinar el impuesto a que se refiere la presente Sección, se pagará como si éste fuese nuevo.

De las Exenciones

Artículo 49. No se causará el impuesto que se establece en la presente Sección respecto de los siguientes vehículos:

- I. Los vehículos de la Federación, Estado o Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas,



transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos. Siempre y cuando dichos vehículos ostenten las características necesarias que los distingan como tales.

- II. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.
- III. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
- IV. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que no estén en circulación.
- VI. Los vehículos que sean utilizados para el transporte de personas con discapacidad permanente y cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.
- VII. Los vehículos eléctricos y los denominados híbridos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 50. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares

Del Objeto

Artículo 51. Es objeto del Impuesto, la adquisición de vehículos de motor usados por cualquier título, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Del Sujeto

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales y unidades económicas que adquieran vehículos de motor usados bajo cualquier título, dentro del territorio del Estado, siempre que la enajenación no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 53. Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por sus siglas INAPAM, o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas Instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causaran y pagaran un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

De los Responsables Solidarios

Artículo 54. Son responsables solidarios del pago del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados:

- I. El enajenante de vehículos de motor usados,
- II. Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.
- III. Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de vehículos automotores usados. Para lo cual se les faculta para retener este impuesto y enterarlo en la Dirección de Recaudación correspondiente.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De la Base

Artículo 55. La base de este impuesto será la prevista por esta ley para el pago del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular de vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior del ejercicio fiscal en que se efectúe su adquisición como vehículo nuevo, considerándose éste en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de esta Ley. La base de este impuesto en el caso de vehículos del servicio público le será aplicable la base establecida para los vehículos del servicio particular.

Tratándose de vehículos de motor usados cuyo año modelo de antigüedad corresponda a diez o más años a la fecha en que se realice su adquisición como vehículo nuevo, será aplicable para la determinación de la base los factores de depreciación y la actualización correspondiente a los nueve años de antigüedad previstos por esta ley para el pago del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular.

De la Tasa

Artículo 56. El impuesto se causará y determinará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

De las Obligaciones y del Pago

Artículo 57. Los sujetos del impuesto que regula esta Sección y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, además de las obligaciones establecidas en el Código, tendrán las siguientes:

- a) Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, especificando la fecha de enajenación, nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso o a la de adquisición.
- b) Presentar el comprobante de domicilio del adquirente, que a criterio de la Secretaría se solicite.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante el SATQ en términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 58. Los vehículos usados quedan afectos preferentemente al pago del



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

impuesto que regula esta Sección.

Artículo 59. Las dependencias oficiales competentes y sus oficinas foráneas, no tramitarán solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos de motor usados, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto cuando éste se cause en los términos prescritos por esta Sección.

De las Exenciones

Artículo 60. Quedan exentos de este impuesto:

- I. La adquisición, cesión o transmisión de derechos de vehículos de motor usados, que realicen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales;
- II. La adquisición entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado;

CAPÍTULO IV DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo

Del Objeto

Artículo 61. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.

De los Sujetos

Artículo 62. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Quintana Roo extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.





De la Base

Artículo 63. La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

De la Tasa

Artículo 64. El Impuesto a que se refiere esta Sección se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales con base a la siguiente tarifa:

TIPO DE MATERIAL	UMAS/m ³
Sustrato o tierra fértil	0.14
Sascab	0.16
Piedra	0.20
Arena	0.22

De la Época de pago

Artículo 65. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 61, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por éste, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

Artículo 66. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo incremente el total de los metros cúbicos extraídos a que se refiere el artículo 61.
- b) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

Obligaciones de los sujetos

Artículo 67. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código, las siguientes:

- I. Registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen las actividades de aquellas personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere esta Sección en territorio del Estado de Quintana Roo
- II. Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.
- III. Registrarse o empadronarse en la Dirección de Recaudación que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados.
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo.
- V. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, a través de las formas aprobadas por la Secretaría, la declaración informativa en la que conste de manera clara, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, nombre, denominación o razón social de las personas físicas, morales o unidades económicas a quienes, en el ejercicio anterior le hubiese suministrado cualquier material de los referidos en el artículo 61; así como el volumen del material proveído.

CAPÍTULO V DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 68. Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

aplicable en la materia.

CAPÍTULO VI DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 69. Son los ingresos que se recauden en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO III DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 70. Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, de conformidad con la legislación aplicable a la materia.

Artículo 71. Son productos los ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II. El importe de arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado, con base a las cuotas o tarifas que al efecto se expidan, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado;
- III. La explotación o enajenación de los bienes propiedad del Estado, en su carácter de derecho privado;
- IV. Rendimientos financieros;
- V. Los bienes de beneficencia;
- VI. Por venta de formas valoradas
- VII. Por venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Por la venta de materiales impresos y audiovisuales; y
- IX. Los ingresos que perciban las dependencias, en sus funciones de derecho privado;
- X. La explotación y aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios, celebrados al efecto por el Gobierno del Estado, se regirá por las disposiciones que contengan los mismos;
- XI. Ingresarán también por este concepto las recuperaciones de créditos otorgados por el Gobierno del Estado, así como los intereses devengados de los mismos, siendo aplicable al respecto lo dispuesto para los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- contratos celebrados con bienes del Estado, y
- XII.** Otros diversos de los señalados en las fracciones anteriores que perciba el Estado por actividades que no desarrolle en sus funciones propias de derecho público.

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 72. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO IV DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS APROVECHAMIENTOS EN GENERAL

Artículo 73. Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

CAPÍTULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 74. Son los ingresos que percibe el Estado por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III DE LOS ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 75. Son los ingresos que percibe el Estado, por concepto de recargos, sanciones, garantías, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO IV DE LOS APROVECHAMIENTOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 76. Son los ingresos que se recauden en el ejercicio corriente, por aprovechamientos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO V DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 77. Son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Los ingresos propios señalados en el párrafo anterior, tendrán una naturaleza distinta de los recursos presupuestales.

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Artículo 79. Los Organismos Descentralizados y Fideicomisos en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de los rubros, conceptos, cuotas y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia y aplicabilidad.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 80. Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

CAPÍTULO III

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Artículo 81. Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

TÍTULO VI

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 82. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES

Artículo 83. Son los ingresos que recibe el Estado previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS

Artículo 84. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Las dependencias y entidades que durante el ejercicio fiscal celebren convenios con





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

la federación, que impliquen ingresos para la hacienda pública estatal, deberán comunicarlos formalmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante el mecanismo que para ello establezca.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 85. Son los ingresos que recibe el Estado derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación y/o municipios mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y/o municipales y por las que a cambio, el Estado recibe incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 86. Los ingresos extraordinarios que tendrá derecho recibir el Estado además de los señalados en la presente ley o en cualquier otra ley fiscal estatal, se obtendrán por: Aportaciones extraordinarias de la Federación, de entidades públicas o de los sectores social o privado.

TÍTULO VII DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 87. Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 88. Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

TÍTULO VIII DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 89. Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Estado, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2020.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 78, expedido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, número 24 de fecha 13 de diciembre de 1994 y todas sus modificaciones.

CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

QUINTO. Por lo que respecta al informe previsto en el artículo 10 de la presente Ley, en tanto se implemente el Sistema Único de Información, los sujetos obligados deberán presentarlo por escrito ante la Secretaría.

SEXTO. Los impuestos causados conforme a la Ley que se abroga serán determinados conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que ha quedado abrogada en virtud de la presente Ley.

OCTAVO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los impuestos siguientes:

- I. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- II. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- III. Al comercio y la industria.
- IV. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- V. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- VI. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- VII. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- VIII. Sobre la cría de ganado.
- IX. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



La presente hoja corresponde a la iniciativa por la cual se crea la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.